000149/2016

**COMODORO RIVADAVIA, de julio de 2016.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V. J. R. c/ SUCESORES DE L. A. C. s/ EJECUCION (HONORARIOS)" Expte. N° 149/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte N° 1871/2014) por haber interpuesto la demandada a fs. 110, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 107/108 que aprueba la liquidación practicada por el actor.

**I-** En su memoria de fs. 112/113, critica la aprobación de la liquidación practicada a fs. 96 por el actor. Señala la existencia de errores aritméticos y enuncia los montos que a su entender corresponden. Afirma que la liquidación no se adecua a las pautas de la sentencia porque adiciona intereses al capital de condena. Sostiene que no se tiene en cuenta el depósito judicial realizado por su parte. Solicita se revoque el fallo.

A fs.115/117, contesta el actor y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos expuestos en su escrito al que remitimos por razones de brevedad.

**II-** Los honorarios que se ejecutan son los regulados en la sentencia definitiva n° 48/2011 dictada en los autos: "C. M. Á. c/C. L. A. s/Demanda laboral (indemnización por despido)" Expte. N° 1873/2014, en el 21% del monto total de condena más IVA si correspondiere, a favor del actor.

El monto de condena ascendió a la suma de $ 23.490,88, más los intereses calculados desde que la

suma fue debida hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación.

La parte actora promovió ejecución de sentencia y practicó liquidación de capital e intereses a fs. 368/369 del proceso principal.

El letrado de la actora, en su propio derecho, practicó liquidación de capital, intereses y honorarios a fs. 405 del juicio laboral.

En la liquidación determinó por capital la suma de $ 23.490,88, con más intereses la suma de $ 42.753,40 calculados por el periodo del 13/08/2003 al 30/03/2013, es decir, un total de $ 66.244,28. Sobre este último monto, aplicó el 21 % fijado por honorarios resultando la suma de $ 12.965,32, con más intereses por la suma de $ 4581,94 (periodo del 17/5/11 hasta el 30/3/2013), total de honorarios: la suma de $ 17.547,26.

La liquidación no fue impugnada por los demandados. En consecuencia, a fs. 413 se aprobó la misma y se intimó a los obligados al pago a las sumas correspondientes a capital e intereses y los honorarios conforme la liquidación aprobada.

Ante la falta de pago, la actora promovió la ejecución del capital de condena, su letrado, por propio derecho, promovió la presente ejecución de honorarios por el monto determinado en la liquidación aprobada judicialmente (fs. 405); es decir, por la suma de $ 12.965,32.

Luego, realizó una a nueva liquidación calculando los intereses correspondientes al 24/3/2012 por la suma de $ 2130,20, por un monto total de $ 15095,52.

Practicó otra liquidación hasta el 30/3/2013 que dio por intereses la suma de $ 4581,94, resultando un monto total de $ 17.547,26 (ídem a la planilla aprobada a fs. 413 del principal).

Se intimó de pago y embargo a los herederos del demandado fallecido por la suma de $17.547,26.

A fs. 41/43, los herederos del demandado contestaron la demanda y opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva.

Se sustanció la incidencia y se remitieron las actuaciones al juez de la sucesión del causante Luis Armando Carrizo.

A fs. 76/77, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados y se mandó llevar adelante la ejecución.

A fs. 82/84, se agregó la constancia del depósito judicial realizado por los demandados por la suma de $ 21547,26.

El actor a fs. 87/89, practicó una nueva liquidación al 10/09/2015, calculó el importe por el impuesto IVA, los honorarios regulados en la sentencia de fecha 12/8/2014 y los regulados por la sentencia del 9/12/2014, resultando un monto total consignado es de $ 39.516,04.

A fs. 94, los demandados impugnaron y practicaron su propia liquidación de honorarios e intereses por un monto menor al consignado por el actor.

El actor contestó a fs. 96/98 y adjuntó nueva liquidación al 20/11/2015 ascendiendo el monto reclamado a la suma de $ 46.455,20.

Finalmente se dicta la sentencia aquí

recurrida que, aprueba la liquidación del actor realizada a fs.96/98.

**III-** Habiéndose planteado la insuficiencia técnica del recurso, cabe señalar que este tribunal en la valoración de los fundamentos del recurso adhiere a un criterio amplio que prioriza el derecho de defensa de las partes atento el resultado disvalioso que conlleva esa declaración para los derechos de los litigantes. Por ello, habiendo los recurrentes individualizados sus agravios, se rechaza el pedido y se procede al tratamiento del recurso.

**IV-** El primer agravio apunta a la determinación de la base regulatoria tenida en cuenta para cuantificar los honorarios regulados.

La base regulatoria para determinar el 21% de honorarios y su cuantificación es correcta porque, respeta las pautas previstas para ello por la ley de aranceles para abogados que establece que el monto del proceso está comprendido por el capital, intereses y accesorios (art. 5 inc a) y 18 Ley XIII 4 y 15).

Los honorarios regulados en la sentencia definitiva N° 48/2011 –Expte N° 2401/03- se cuantificaron en la suma de $ 12.965,32.

El actor practicó liquidación por capital más intereses calculados al 30/03/13 ($ 12.965,32 + $ 4581,94) que dio la suma total de $ 17.547,26. Esta liquidación fue aprobada a fs.413 del principal y no corresponde la revisión pretendida por cuanto

como hemos dicho, se ajusta a las previsiones legales.

Los deudores fueron intimados al pago de dicha suma, obligación que no cumplieron siendo aplicable al caso las disposiciones del art. 770 inc c) del CCyC.

Atento que el actor en la liquidación de fs. 96/98, aplica intereses por la tasa activa del Banco Nación sobre el capital reclamado de $ 17.547,26 – monto por el que se manda llevar adelante la ejecución-, consigna el periodo sobre el que aplica los intereses y calcula el importe correspondiente a la alícuota por IVA, todo de acuerdo a las pautas establecidas en las sentencias dictadas en autos y, que no se evidencian errores matemáticos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la resolución de grado en relación al capital, intereses e impuesto IVA correspondiente a los puntos 1,2,3,4,5,6, de fs. 97 vta., por la suma de $ 28.268,64 ($ 17.547,26 + $ 10.721,38) y la suma de $ 5936,41 (IVA).

El segundo agravio, versa sobre el depósito judicial de fs. 82/83, tampoco prosperará.

Se advierte que no surge de autos que los demandados hayan puesto a disposición del actor o, en su caso, dado en pago las sumas depositadas a fs. 82/83, por lo que no se pueden deducir las mismas de la liquidación practicada a fs. 97/98 siendo correcta la aplicación de intereses hasta el efectivo pago del monto adeudado.

**V-** Ahora bien, los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos

no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun en caso de no mediar observación (Ver CNCiv., Sala G, abril 29-981, LL, 1981 D, 327), razón por la que la ausencia de impugnación no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados.

Es que, como señala la doctrina, si los jueces descubren error y no lo modifican "estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error" (Cfr. Osvaldo A. Gozaíni "Respuestas procesales", ed. Ediar, Bs.As. 1991, p. 103). O bien, como ya ha sostenido este Tribunal adhiriendo a esta criterio, de no ser así se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor (Cfr. Sentencia Interlocutoria N° 52/81 y 203/01).

La resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cual es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio, siempre que ello no importe, desde luego, modificar las bases establecidas en la sentencia para practicarla.

En la liquidación practicada por el actor se advierte que en los puntos 7) y 8) consigna los honorarios regulados en la sentencia de fs. 77/78. La suma establecida no corresponde a la cuantificación equivalente al 7,5% sobre el monto del proceso fijado en la sentencia enunciada. Esto es así, porque el monto del proceso al momento de dictar esta sentencia es el de $ 17.547,26.

Por ello, los honorarios correspondientes a esta etapa del juicio se cuantifican en la suma de $ 1316,04 (7,5% de $ 17.547,26), más $276,36 por IVA, siendo este el monto correcto que debe consignarse en este ítem.

Asimismo, con relación a los montos consignados en los puntos 9) y 10) por honorarios regulados en la sentencia de fs. 472/473 - Expte n° 1873/2014-, se advierte que estos no han sido cuantificados previamente en el proceso pertinente, ni intimado su pago. Tampoco el actor amplió la presente ejecución de honorarios incluyendo a estos últimos, ni se ha realizado la pertinente intimación de pago y embargo de los mismos, circunstancia que impide su inclusión en la liquidación practicada. Por ende, no corresponde la aprobación de los puntos 9 y 10 de fs. 97 vta., por lo que se revoca parcialmente la sentencia en esta cuestión.

Conforme lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso interpuesto por los demandados, por los fundamentos expuestos. No obstante ello, se observa la liquidación practicada a fs. 96/98 y se establece que los honorarios consignados en el punto 7),8), se cuantifican en la suma de $ 1306,04 más la suma de $276,36 por IVA, se aprueban los puntos 1) a 6) y se deducen los montos consignados en los puntos 9) y 10) conforme los considerandos pertinentes.

En consecuencia, se confirma parcialmente la resolución de grado y se aprueba liquidación de fs. 96/98, por la suma de $ 35787,45 (puntos 1) a 6) + 7) y 8 conforme considerandos), en cuanto ha lugar a derecho.

**VI-** Atento el resultado obtenido y la

materia en debate, las costas de ambas instancias se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose al caso los arts. 5 a 7, 32, 11, 46 y ss de la Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1°)** Rechazar el recurso de los demandados, por los fundamentos expuestos.

**2°)** Observar parcialmente los puntos 7) y 8) de la liquidación de fs. 96/98 y establecer que los honorarios consignados se cuantifican en la suma de $ 1306,04 más la suma de $276,36 por IVA.

**3°)** Aprobar parcialmente la liquidación de fs. 96/98 con relación a los puntos 1) a 6) y deducir los montos consignados en los puntos 9) y 10) conforme los considerandos pertinentes.

**4°)** En consecuencia, confirmar parcialmente la resolución de grado y aprobar la liquidación de fs. 96/98, por la suma de $ 35787,45 (puntos 1) a 6) + 7) y 8 conforme considerandos), en cuanto ha lugar a derecho.

**5°)** Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios por la actuación en la incidencia de grado de los Dres. J. R. V. en la suma de $ 2300 y de Á. M. T. en la suma de pesos $ 1400.

**6°)** Regular los honorarios por la segunda

instancia de los Dres. J. R. V. en el 25 % y de la Dra. A. M. T. en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado.

**7°)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**
**JUEZ DE CAMARA**
**PRESIDENTE**

**Silvia Noemí ALONSO**
**JUEZA DE CAMARA**

**RGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Indiana L. MARINI**
**SECRETARIA DE CAMARA**